



## COMUNICADO 43

Noviembre 19 de 2021

**Sentencia SU-397/21**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente: T-8.113.411.**

**CORTE PRECISA QUE EN LOS TRASLADOS POR PROTECCIÓN, COMO EN LA DETENCIÓN CON FINES DE PROCESO MIGRATORIO, SE CONFIGURA UNA ESPECIAL RELACIÓN DE SUJECCIÓN ENTRE EL EXTRANJERO Y EL ESTADO Y, POR ELLO, ANTE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES GARANTICEN TODOS LOS DERECHOS DEL APREHENDIDO**

### 1. Decisión

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 27 de abril de 2019 que, a su vez, confirmó la decisión del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de dignidad humana de Kendry David Itzzy Materán, Deivi Wickman Pérez, José Gregorio Sayago, Carlos Daniel Ramírez Moreno, Yorbin Rafael Hidalgo Molleja, Heyerson David Herrera Viloria y Maikel Enmanuel Graterol Araújo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS, los siguientes actos administrativos expedidos por Migración Colombia:

No. de Resolución de Migración Colombia	Asunto
Resolución 20197030063806 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016387E	"Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), KENDRY DAVID MATERAN, identificado con documento de extranjería no. 27972734 y HE 1058692 de nacionalidad Venezolana".

<b>No. de Resolución de Migración Colombia</b>	<b>Asunto</b>
Resolución 20197030063606 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016367E	"Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), DEIVI JAVIER WICKHAM PEREZ, identificado con documento de extranjería no. 26708260 y HE 1058671, de nacionalidad Venezolana".
Resolución 20197030063766 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016383E	"Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), JOSE GREGORIO SAYAGO MONTOYA, identificado con documento extranjero No. 12446360 y HE 1058689 de nacionalidad Venezolana".
Resolución 20197030063576 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016364E	"Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), CARLOS DANIEL RAMIREZ MORENO, identificado con documento extranjero No. 25078345 Y HE 1058685 de nacionalidad Venezolana".
Resolución 20197030063896 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016396E	Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), YORVIN RAFAEL HIDALGO MOLLEJA, identificado con documento extranjero No. 16217664 y HE 1058681 de nacionalidad Venezolana".
Resolución 20197030063716 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016378E	"Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), HEYERSON HERRERA VILORIA, identificado con documento extranjero No. 28445929 y HE 1058709 de nacionalidad Venezolana".

No. de Resolución de Migración Colombia	Asunto
Resolución 20197030063826 del 24 de noviembre de 2019. Expediente 20197035401016389E	"Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (a) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), MAIKEL ENMANUEL GRATEROL ARAUJO, identificado con documento extranjero No. 26987972 y HE 1058684 de nacionalidad Venezolana".

**Tercero. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio en contra de cada uno de los accionantes, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente, deberá valorar las circunstancias personales de cada uno de los actores para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar y si ella impacta en la unidad familiar o en el interés superior del menor, y si hay lugar a ello, la posibilidad de que se pueda regularizar su estancia legal en el territorio nacional. En caso de no contar con los elementos suficientes para acreditar esta motivación y en virtud del incumplimiento inicial al respecto, la accionada deberá declarar la nulidad de los procesos sancionatorios en contra de Kendry David Itzzy Materán, Deivi Wickman Pérez, José Gregorio Sayago, Carlos Daniel Ramírez Moreno, Yorbin Rafael Hidalgo Molleja, Heyerson David Herrera Viloría y Maikel Enmanuel Graterol Araújo.

Asimismo, en caso de que Migración Colombia determine que no había lugar a la sanción de expulsión y prohibición de reingreso, tanto dicha entidad como la Policía Metropolitana de Bogotá deberán ofrecer excusas públicas por el trato otorgado a los accionantes y el exceso en sus actuaciones.

**Cuarto. ORDENAR** a la Policía Nacional, a Migración Colombia y al Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda abstenerse de realizar procedimientos de expulsión de extranjeros, a través del mecanismo de traslado por protección y, asimismo, atender el estricto cumplimiento de los términos dispuestos en el artículo 155 del Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto 1067 de 2015.

**Quinto. ORDENAR** que, en lo sucesivo, el Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda garantice el acceso a sus instalaciones de los familiares,

abogados o representantes de las personas que sean trasladadas por protección, en los términos del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

**Sexto. ORDENAR** a Migración Colombia la actualización, publicación y divulgación de un manual o instructivo que contenga los derechos y deberes de los migrantes venezolanos en el territorio nacional, incluyendo los procedimientos y requisitos del respectivo acto administrativo, que respete el debido proceso administrativo.

**Séptimo. COMPULSAR COPIAS** de la acción de tutela de la referencia y todos sus anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias adelanten las investigaciones que advierta pertinentes.

**Octavo.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991”.

## 2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, después de estudiar los antecedentes de este caso, concluyó que la Policía Metropolitana de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. En efecto, estableció respecto de la Policía Metropolitana de Bogotá que la privación de la libertad de los accionantes fue arbitraria, en tanto se utilizó el mecanismo de traslado por protección con una finalidad distinta a la establecida en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y omitiendo las formalidades exigidas por tal mecanismo. De otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia desconoció la prohibición de expulsión colectiva de migrantes (art. 22 de la CADH), al omitir el deber de motivar los actos administrativos de expulsión y realizó una actuación desproporcionada, al materializarla en medio del Río Orinoco.

Al valorar las anteriores circunstancias y, en particular, los cuestionamientos contra los actos administrativos de expulsión, procede amparar el derecho al debido proceso y el principio de dignidad humana, y en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos de expulsión del territorio colombiano, y ordenar rehacer tal actuación sancionatoria bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente, deberá valorar las circunstancias personales de cada uno de los actores para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar y si ella impacta en la unidad familiar o en el interés superior del menor, y si hay lugar a ello, la posibilidad de que se pueda regularizar su estancia legal en el territorio nacional. En caso de no contar con los elementos

suficientes para acreditar esta motivación y en virtud del incumplimiento inicial al respecto, la accionada deberá declarar la nulidad de los procesos sancionatorios en contra de Kendry David Itzy Materán, Deivi Wickman Pérez, José Gregorio Sayago, Carlos Daniel Ramírez Moreno, Yorbin Rafael Hidalgo Molleja, Heyerson David Herrera Viloría y Maikel Enmanuel Graterol Araújo. En caso de determinar la ausencia de razones o motivación que justifique la sanción de expulsión, Migración Colombia y la Policía Metropolitana de Bogotá deberán ofrecer excusas públicas por el trato otorgado a los accionantes y el exceso en sus actuaciones.

Con todo, advierte la Corte que, ante la evidencia sobre el uso abusivo del traslado de protección y dada la vinculación efectuada por el juzgador de primera instancia, ordenará a la Policía Metropolitana de Bogotá, a Migración Colombia y al Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda abstenerse de realizar procedimientos de expulsión, a través del mecanismo de traslado por protección y, asimismo, efectuará un llamado para que atiendan el estricto cumplimiento de los términos dispuestos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto 1067 de 2015. Asimismo, dispondrá que, en lo sucesivo, el Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda deberá garantizar el acceso a sus instalaciones de los familiares de las personas allí detenidas y de sus abogados o representantes. Igualmente, dados los señalamientos de actuaciones en un claro abuso en el ejercicio del poder se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias adelanten las investigaciones que adviertan pertinentes.

Por último, es preciso indicar que, tanto en los traslados por protección como en la detención con fines de proceso migratorio, se configura una especial relación de sujeción entre el extranjero y el Estado y, por ello, ante la restricción de la libertad es necesario que las autoridades garanticen todos los derechos del aprehendido en virtud de la posición de garante de tales. Por tanto, según se indicará, es necesario que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia actualice, publique y divulgue un manual o instructivo de los derechos y deberes de los migrantes venezolanos en el territorio nacional, incluyendo los procedimientos y requisitos del respectivo acto administrativo, que respete el debido proceso administrativo.

### 3. Salvamentos y/o aclaraciones de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** presentó aclaración de voto a la anterior decisión. Mientras que, por su parte, la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** se reservó la facultad de presentar aclaración de voto.